

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER

j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES¹: ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO, ALVARO FABIAN REINA QUICENO, y CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICADO: 680813103002-2024-00242-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT No. 860.027.404-1, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general conferido al suscrito a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor **ALVARO REINA SILVA** y otros en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

¹alvaro_reyna5727@hotmail.com; alvaro.reinaq@gmail.com; creyna610@gmail.com; anyerreyna00@gmail.com; magraut1481@hotmail.com

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se solicita al Despacho proferir sentencia anticipada debido a que se encuentra acreditada con suficiencia la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, consagrada en el artículo 1081 del C.Co., de la siguiente manera:

- Lo primero que debe indicarse es que **la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro**, relacionada con el término de cinco años, corre a partir del momento en que “nace el respectivo derecho”, en este caso, cualquier derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza nació el 27 de octubre del año 2000. Desde ese momento, han transcurrido más de cinco años, es decir, la acción prescribió el 27 de octubre del año 2005, considerando que el seguro terminó el **27 de octubre del año 2000**. De manera que,

pasaron más de cinco años desde el momento en que hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación, hasta la fecha en que se radicó la demanda que fue en el **año 2024**.

- Si el despacho decidiera contar el termino desde “el momento en que los interesados tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción”, relacionada con el término bienal, entonces igualmente se configura la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Dicha prescripción se cuenta desde el conocimiento del interesado de la terminación de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, momento que tiene su primer hito temporal al 16 de junio de 2020, data en que la aseguradora les indicó que la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 fue revocada por solicitud de la asegurada. Desde ese momento (**16 de junio de 2020**) hasta la fecha de radicación de la demanda (**año 2024**) transcurrieron más de los dos años de que trata la norma.
- Aún en el evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento - pese a que eso sería equivocado porque el fallecimiento ya no era un hecho derivado del seguro, pues para esa fecha ya no existía seguro - lo cierto es que en todo caso, la acción para el interesado estaría prescrita, considerando que el fallecimiento ocurrió el **06 de mayo de 2020** y la demanda se radico hasta el **año 2024**, así que transcurrió mucho más del término bienal que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio.

En este sentido y de conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del C.G. P.², comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera

² Artículo 278. Clases de providencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y subrayado propio).

que se encuentra acreditada con suficiencia la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, desde todos los puntos de vista, como ya se expuso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente. Es cierto que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA contrató la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 el 19 de enero de 1999 con la aseguradora, cuya vigencia inicialmente se encontraba pactada hasta el 19 de enero de 2053. Sin embargo, su vigencia terminó anticipadamente el 27 de octubre de 2000, pues fue revocada por solicitud de la misma asegurada con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1 y en la cual incluyó a otro de sus hijos (CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO). Esta última póliza, posteriormente fue rescindida por solicitud de la asegurada el 21 de septiembre de 2004 y pagada el 8 de octubre de 2004.

Es por lo anterior que, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no presta cobertura temporal para el hecho base del litigio, la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, porque su fallecimiento ocurrió el 06 de mayo de 2020 y la póliza terminó su vigencia por solicitud de la asegurada el 27 de octubre de 2000. Entonces, el hecho que motiva esta acción, aconteció 20 años después de la terminación de la vigencia de la póliza, configurándose una falta de cobertura temporal de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento el Despacho deberá tener en consideración que la acción derivada de ese contrato de seguro se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que: **(i)** En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio,

término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. **(ii)** En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19), sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. **(iii)** Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. De acuerdo con los documentos de identificación de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.), para la fecha de contratación del seguro el 19 de enero de 1999, ella contaba con 29 años de edad y no con 26 años, pues su fecha de nacimiento es 19 de diciembre de 1969.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento el Despacho deberá tener en consideración que la acción derivada de ese contrato de seguro se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que: **(i)** En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio,

término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. **(ii)** En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19) , sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. **(iii)** Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente. La Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 fue revocada por solicitud de la misma asegurada con el fin de modificar y tomar con esos recursos para la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1, misma que fue rescindida por solicitud de la asegurada el 21 de septiembre de 2004 y pagada el 8 de octubre de 2004, por lo que ninguna de estas pólizas se encuentra vigente.

En este punto se aclara al juzgado, tal como se aclaró a la asegurada en su momento, que la comunicación del 8 de mayo de 2019 se debió a una equivocación del sustanciador de la misma, situación que fue corregida y comunicada a la entonces asegurada en demás comunicaciones fechadas al 6 de mayo de 2020, reiterada en respuesta del 12 de diciembre de 2019 y nuevamente

reiterada en comunicación del 30 de diciembre de 2019. Así como también en comunicación remitida a los hoy demandantes el 16 de junio de 2020, por lo que se advierte al despacho que los demandantes son conocedores de la revocación y terminación de la póliza de la cual hoy pretenden recibir rubros, desde el 16 de junio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento el Despacho deberá tener en consideración que la acción derivada de ese contrato de seguro se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que: **(i)** En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. **(ii)** En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19) , sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. **(iii)** Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto como se encuentra relatado por la parte demandante. Para mayor claridad este hecho se contesta así:

- La póliza de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 contaba con dos amparos 1) Seguro de Vida básico y 2) adicionalmente por muerte accidental o desmembración accidental, en ella sus beneficiarios eran tres: ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y ALVARO FABIAN REINA QUICENO. Esta póliza fue revocada por solicitud de la asegurada el 27 de octubre de 2000, con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1, misma que fue rescindida por solicitud de la asegurada el 21 de septiembre de 2004 y pagada el 8 de octubre de 2004, por lo que ninguna de estas pólizas se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento de la asegurada Luz Mary Quiceno el 06 de mayo de 2020.
- A la fecha del fallecimiento de la asegurada LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, el 6 de mayo de 2020, la póliza de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no se encontraba vigente, pues fue revocada el 27 de octubre de 2000. Luego entonces, a los demandantes no les asiste ningún derecho a reclamar con cargo a esta póliza, pues como se indicó, la misma ya no se encontraba vigente desde hace más de 19 años antes del fallecimiento de la asegurada.
- Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento el Despacho deberá tener en consideración que la acción derivada de ese contrato de seguro se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que: **(i)** En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la

cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. **(ii)** En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19), sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. **(iii)** Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente. La señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA solicitó el 9 de agosto de 2019 el pago de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 pero ésta póliza ya no estaba vigente para esa fecha, pues la misma fue revocada por solicitud de la misma asegurada, con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1, misma que fue rescindida por solicitud de la asegurada el 21 de septiembre de 2004 y cuyos valores fueron pagados a ella misma el 8 de octubre de 2004, por lo que ninguna de estas pólizas se encontraba vigente para la fecha de solicitud y mucho menos para la fecha de fallecimiento de

la señora Quiceno.

Se aclara nuevamente que la comunicación del 8 de mayo de 2019 y el trámite relatado el 28 de agosto de 2019, se debió a una equivocación del sustanciador de las mismas. Por ello la aseguradora corrigió dicho error a la entonces asegurada en demás comunicaciones fechadas al 20 de noviembre de 2020, reiterada en respuesta del 12 de diciembre de 2019 y nuevamente reiterada en comunicación del 30 de diciembre de 2019. Así como también en comunicación remitida a los hoy demandantes el 16 de junio de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento el Despacho deberá tener en consideración que la acción derivada de ese contrato de seguro se encuentra permeada por el fenómeno extintivo de la prescripción del artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que: **(i)** En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. **(ii)** En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19), sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. **(iii)** Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada

ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bial de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que: primero, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 fue revocada por la asegurada el 27 de octubre de 2000, con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1 y en la cual incluyó a otro de sus hijos (CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO), misma que fue rescindida y pagada el 08 de octubre de 2004. Por ende, para la fecha de fallecimiento de la asegurada, ya no existía ninguna póliza vigente. Segundo, ante el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 (tomada con los recursos de la póliza anterior) fueron cumplidas en su totalidad Esta póliza, posteriormente fue rescindida por solicitud de la asegurada el 21 de septiembre de 2004 y pagada el 8 de octubre de 2004. Por ende, al ser el pago y la rescisión modos de extinción de las obligaciones, no le asiste derecho a la parte demandante a reclamar en este asunto, pues la obligación derivada de la póliza ya feneció. Tercero, el Despacho no puede resolver favorablemente ninguna de las pretensiones, teniendo en cuenta que la acción derivada de contrato de seguro se encuentra prescrita, de acuerdo con el artículo 1081 del C. Co. como se expondrá a continuación.

OPOSICIÓN A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que mi representada deba pago alguno a los familiares de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, ahora demandantes, por concepto de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 pues esta póliza fue revocada en vida por la asegurada el 27 de octubre de 2000, con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en

dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1 y en la cual incluyó a otro de sus hijos (CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO). Por lo tanto:

- **No existe cobertura temporal de la póliza:** la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no presta cobertura temporal para el hecho base del litigio, la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, porque su fallecimiento ocurrió el 06 de mayo de 2020 y la póliza terminó su vigencia por solicitud de la asegurada el 27 de octubre de 2000. Entonces, el hecho que motiva esta acción, aconteció 20 años después de la terminación de la vigencia de la póliza, configurándose una falta de cobertura temporal de la misma. Igualmente, tampoco lo estaba la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1, que fue contratada con los recursos recogidos de la póliza anterior, pues esta fue revocada el 21 de septiembre de 2004. De manera que, para la fecha de fallecimiento de la señora, ya no había ningún seguro vigente.
- **Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas:** Como se ha indicado en este escrito, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que:
(i) En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. (ii) En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría

fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19) , sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. (iii) Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

- **Falta de legitimación en causa por activa del señor Cristian Andrés Reina:** El señor Cristian Andrés Reina Quiceno no estaría legitimado para reclamar, puesto que no fue designado como beneficiario de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, pues a la fecha de su contratación en el año 1999, la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, solo designó a ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y a ALVARO FABIAN REINA QUICENO. Además, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, ni siquiera a la fecha de contratación del seguro había nacido. En todo caso, al no ser parte de este contrato y ser esa póliza la del objeto del litigio, el señor Cristian Andrés Reina Quiceno carece de interés jurídico para accionar, como quiera que no hacía parte del listado de beneficiarios de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago alguno de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 pues esta fue revocada por la asegurada el 27 de octubre de 2000, con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1 y en la cual incluyó a otro de sus hijos (CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO), la cual fue posteriormente rescindida por solicitud de la asegurada el 21 de

septiembre de 2004 y cuyos valores fueron pagados a ella misma el 8 de octubre de 2004. Por ende, no le asiste derecho a la parte demandante a reclamar en este asunto, pues la obligación derivada de la póliza ya feneció.

Aunado a lo anterior, su Despacho deberá tener en cuenta que:

- **No existe cobertura temporal de la póliza:** La Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no presta cobertura temporal para el hecho base del litigio, la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, porque su fallecimiento ocurrió el 06 de mayo de 2020 y la póliza terminó su vigencia por solicitud de la asegurada el 27 de octubre de 2000. Entonces, el hecho que motiva esta acción, aconteció 20 años después de la terminación de la vigencia de la póliza, configurándose una falta de cobertura temporal de la misma. Igualmente, tampoco lo estaba la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1, que fue contratada con los recursos recogidos de la póliza anterior, pues esta fue revocada el 21 de septiembre de 2004. De manera que, para la fecha de fallecimiento de la señora, ya no había ningún seguro vigente.
- **Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas:** Como se ha indicado en este escrito, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que:
(i) En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. *(ii)* En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría

que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19) , sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. **(iii)** Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020 y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

- **Falta de legitimación en causa por activa del señor Cristian Andrés Reina:** El señor Cristian Andrés Reina Quiceno no estaría legitimado para reclamar, puesto que no fue designado como beneficiario de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, pues a la fecha de su contratación en el año 1999, la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, solo designó a ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y a ALVARO FABIAN REINA QUICENO. Además, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, ni siquiera a la fecha de contratación del seguro había nacido. En todo caso, al no ser parte de este contrato y ser esa póliza la del objeto del litigio, el señor Cristian Andrés Reina Quiceno carece de interés jurídico para accionar, como quiera que no hacía parte del listado de beneficiarios de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las primeras, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada, razón por la cual, solicito a su despacho la parte demandante sea condenada

en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

En tal sentido, este juramento se estima con base en una Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 que fue revocada en octubre 27 del año 2000 en los términos del art. 1159 del C.Co. y por lo tanto terminada, frente a la cual no procede ningún petitum. Lo que se traduce en que mi representada ante la inexistencia de contrato deba ser desvinculada de este trámite por la carencia de legitimación en la causa por pasiva. En otro punto, debe decirse que la revocación de la póliza objeto del litigio, fue realizada con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1 y en la cual se incluyó a otro beneficiario. En esta otra póliza, la aseguradora dio el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellas ante la posterior solicitud de rescisión de la asegurada el 21 de septiembre de 2004 y pagada el 8 de octubre de 2004. Por ende, no le asiste derecho a la parte demandante a reclamar en este asunto, pues la obligación derivada de la póliza ya feneció.

En suma, el Despacho no puede resolver favorablemente ninguna de las pretensiones, teniendo en cuenta que:

- **No existe cobertura temporal de la póliza:** la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no presta cobertura temporal para el hecho base del litigio, la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, porque su fallecimiento ocurrió el 06 de mayo de 2020 y la póliza terminó su vigencia por solicitud de la asegurada el 27 de

octubre de 2000. Entonces, el hecho que motiva esta acción, aconteció 20 años después de la terminación de la vigencia de la póliza, configurándose una falta de cobertura temporal de la misma. Igualmente, tampoco lo estaba la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1, que fue contratada con los recursos recogidos de la póliza anterior, pues esta fue revocada el 21 de septiembre de 2004. De manera que, para la fecha de fallecimiento de la señora, ya no había ningún seguro vigente.

- **Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas:** Como se ha indicado en este escrito, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del C. Co., teniendo en cuenta que:
(i) En este caso se configuró la prescripción extraordinaria como quiera que, el 27 de octubre del año 2000 nació o hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza No. 12-03-004778-3. Fecha desde la cual debe contarse el término de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, término que feneció el 27 de octubre del año 2005, sin que a esa fecha se hubiese ejercido acción alguna en contra de mi prohijada. *(ii)* En todo caso, si su Despacho decidiera contabilizar la prescripción ordinaria, desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, de la terminación del contrato de seguro No. 12-03-004778-3, ello implicaría que el término bienal de este tipo de prescripción empezó a contarse el 16 de junio de 2020, fecha en la cual la aseguradora indicó a los beneficiarios que la póliza No. 12-03-004778-3 se encontraba terminada por solicitud de la asegurada, luego entonces, el término habría fenecido el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión por la emergencia sanitaria de covid-19) , sin que a esa fecha se ejerciera ninguna acción en contra de la aseguradora. *(iii)* Finalmente, en un hipotético evento en que el juzgado decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la señora Luz Mary Quiceno Raigoza – pese a que sería equivocado porque este suceso ya no estaría derivado del seguro, ni tendría relación con él porque el seguro ya no se encontraba vigente – en todo caso, la acción estaría prescrita, pues el fallecimiento de la asegurada ocurrió el 06 de mayo del año 2020

y la acción contra mi representada se interpuso hasta el año 2024, cuando ya había fenecido con creces el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

- **Falta de legitimación en causa por activa del señor Cristian Andrés Reina:** El señor Cristian Andrés Reina Quiceno no estaría legitimado para reclamar, puesto que no fue designado como beneficiario de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, pues a la fecha de su contratación en el año 1999, la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA solo designó a ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y a ALVARO FABIAN REINA QUICENO. Además, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, ni siquiera a la fecha de contratación del seguro había nacido. En todo caso, al no ser parte de este contrato y ser esa póliza la del objeto del litigio, el señor Cristian Andrés Reina Quiceno carece de interés jurídico para accionar, como quiera que no hacía parte del listado de beneficiarios de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado y soportado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, en el presente asunto se encuentra acreditada la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro objeto

de este litigio, Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, tanto de forma extraordinaria como de forma ordinaria, consagrada en el artículo 1081 del C.Co. Ello debido a que: **(a)** el derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza nació el 27 de octubre del año 2000 y, la demanda fue radicada en el año 2024, transcurriendo más de cinco años desde que nació el derecho y por ende, ya había operado la prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. **(b)** Si el termino prescriptivo se cuenta desde “el momento en que los interesados tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción”, dicese cuando los hoy reclamantes conocen de la terminación de la póliza objeto del litigio, lo cual ocurre el 16 de junio de 2020, igualmente se configura la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro pero en este evento la ordinaria, pues desde el momento que conocen que la póliza fue revocada y terminada por solicitud de la asegurada hasta la fecha de radicación de la demanda (año 2024), transcurrieron más de los dos años de que trata la norma.

Por lo tanto, en ambas circunstancias operó el fenómeno prescriptivo de la acción extraordinaria y ordinaria del Código de Comercio. Este precepto normativo consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Tal como se desarrolla en línea seguida.

(a) La Prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro:

La norma base de esta excepción establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

(...)

*La prescripción extraordinaria **será de cinco años**, correrá contra toda clase de personas y **empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho**. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con este precepto, la prescripción extraordinaria de cinco años, corre a partir del momento en que "nace el respectivo derecho", en este caso, cualquier derecho a reclamar frente a la terminación de la póliza nació el 27 de octubre del año 2000, fecha en la que se revocó la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 por solicitud de la asegurada, para constituir una nueva con diferentes condiciones. Desde ese momento (27 de octubre del año 2000), han transcurrido más de cinco años, es decir, la acción prescribió el 27 de octubre del año 2005 considerando que el seguro terminó el 27 de octubre del año 2000 y allí hubiese nacido cualquier derecho a reclamar por cualquier inconformidad relacionada con la terminación de la póliza que fue solicitada por la asegurada. De manera que pasaron más de cinco años desde el momento en que hubiese nacido el derecho a reclamar frente a la terminación, hasta la fecha en que se radicó la demanda que fue en el año 2024.

(b) Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro:

Por otra parte, el mismo artículo 1081 del C.Co, consagra frente a la prescripción ordinaria:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

(...)"

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021³ estableció que el término prescriptivo ordinario se contabiliza desde “el momento en que los interesados tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción”, dicese cuando los hoy reclamantes conocen de la terminación de la póliza objeto del litigio. De manera textual la sentencia reza de la siguiente manera:

“ En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurada en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte

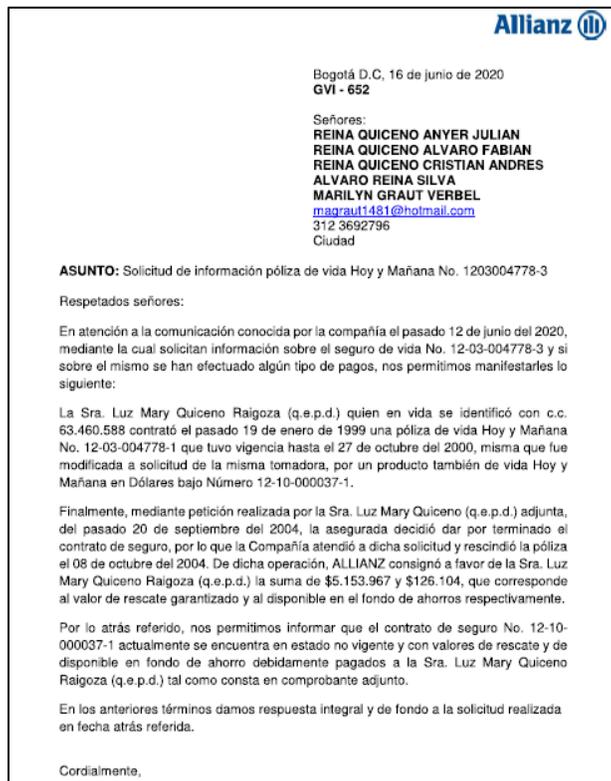
(...)

*Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. **De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge***

³ Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, debe decirse que, el primer hito temporal a partir del cual se empezó a contar el término bienal de que trata la norma, es el **16 de junio de 2020**, momento en el que la aseguradora les indicó a los interesados que la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 fue revocada por solicitud de la asegurada, tal como se muestra a continuación:



Documento: Respuesta derecho de petición (GVI-652) del 16 de junio de 2020

Lo anterior se traduce en que, la parte demandante radicó la demanda hasta el año 2024, más de

cuatro (4) años después del conocimiento de la revocación y terminación de la póliza objeto del litigio, conocido el 16 de junio de 2020, implicando que, el termino para accionar feneció el 1 de julio de 2022 (teniendo en cuenta la suspensión de términos de la emergencia sanitaria por Covid-19), sin discusión, que para el año 2024, cuando es radicada la demanda, ya se encontraba totalmente configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. De modo tal que, como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde el conocimiento de la terminación de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, se concluye que la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En conclusión, no existe duda alguna que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, tanto de forma extraordinaria como de forma ordinaria, en los términos de del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto, por una parte, es claro que el término prescriptivo extraordinario de cinco (5) años, empezó su conteo a partir del **27 de octubre de 2000**, fecha en la que acontece la terminación de la póliza objeto del litigio y momento para el cual nacería el derecho, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el **año 2024**, transcurriendo más del quinquenio otorgado para accionar a la aseguradora. Misma suerte corre la acción, frente a la prescripción ordinaria de dos (2) años, pues su contabilización inicia para la fecha en que los interesados conocieron de la terminación de la póliza, esto es el **16 de junio de 2020** con la respuesta de la compañía y, la demanda al ser radicada en **el 2024**, la prescripción extintiva ya se había consolidado, al haber transcurrido más del término bienal. Se insiste, la parte activa vinculó a la aseguradora, habiendo transcurrido con creces los términos que contemplaba la norma para ejercer la acción tanto si contabilización se aduce de forma extraordinaria u ordinaria y, como consecuencia, resulta evidente, que se debe declarar esta excepción extintiva, desfavorable para los demandantes que, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, no fue ejercida en oportunidad.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro.

2. SUBSIDIARIA: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTADA DESDE EL FALLECIMIENTO DE LA ASEGURADA.

Resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, pese a que el contrato objeto de la litis se haya revocado y en estricto sentido no hay vínculo alguno derivado de él, de considerar que no fue revocado el mismo, y aún si el juzgado determina que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la asegurada, en todo caso, en el presente asunto se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro objeto de este litigio, en los términos del artículo 1081 del código de comercio, por cuanto el fallecimiento de la asegurada Luz Mary Quiceno ocurrió el **6 de mayo de 2020** y la demanda contra mi representada se radicó solo hasta el **año 2024**. Por lo tanto, si el término bienal del artículo 1081 del C.co indica que el término bienal se cuenta desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, es evidente que el conocimiento del hecho de la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA fue el 6 de mayo de 2020, y desde ese momento hasta la fecha de radicación de la demanda en el año 2024, el término prescribió, aún teniendo en cuenta la suspensión por emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el 30 de junio de 2020, pues transcurrió el término bienal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, sin que se ejerciera alguna acción en contra de mi representada.

Sobre el particular, es importante recordar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021⁴ estableció que el término prescriptivo aplicable es el ordinario y el mismo se cuenta desde el momento en que se tiene conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción. De manera textual la sentencia reza de la siguiente manera:

“ En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurada en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura

⁴ Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte

(...)

Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. **De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción.**”

Aterrizando lo anterior al caso concreto, debe decirse que, el primer hito temporal a partir del cual se empezó a contar el término bienal de que trata la norma, si el despacho decidiera considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento de la asegurada, sería el **6 de mayo de 2020**, tal como se muestra a continuación:

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 0 7315111

Dirección de la oficina de registro: Registraduría, Notaría, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policía, Código Q 5 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABERMEJA - NOTARIA 2 BARRANCABERMEJA ***

Datos del inscrito: Apellidos y nombres completos: QUICENO RAIGOZA LUZ MARY
Documento de identificación (Céps y número): CC No. 63460388 Sexo (en Letras): FEMENINO

Datos de la defunción: Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABERMEJA
Fecha de la defunción: Año: 2020 Mes: MAY Día: 06 Hora: 12:40 Número de certificado de defunción: 72376107-S

Interventor que profiere la sentencia: Prescripción de muerte: Fecha de la sentencia: Documento presentado: Nombre y lugar del fallecimiento: ARIEL MOYA PORTILLO MEDICO

Atestación judicial: Certificó Médico: X

Datos del éscuante: Apellidos y nombres completos:

Documento: Registro civil de defunción de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA

Lo anterior se traduce en que, la parte demandante radicó la demanda hasta el año 2024, cuando

ya habían transcurrido más de los dos años desde la ocurrencia y conocimiento del fallecimiento el 06 de mayo de 2020, hasta el momento en que se presentó la acción en contra de mi representada, en el año 2024. De modo tal que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En conclusión, aún en el evento en que el juez considerara que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo empezó su conteo a partir del **6 de mayo de 2020** con el fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.) mismo que solo fue suspendido por la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el 30 de junio de 2020, mientras que la demanda solo fue radicada hasta **el año de 2024**, cuando la prescripción ordinaria ya se había consolidado. Por lo tanto, resulta evidente, que se debe declarar esta excepción como una consecuencia extintiva de la acción, desfavorable para quien, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL HOY Y MAÑANA NO. 12-03-004778-3.

Es indispensable que el Despacho tenga claro que, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 vinculada a este proceso, no tiene cobertura temporal para el hecho base del litigio, la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, porque su fallecimiento ocurrió el 06 de mayo de 2020 y la póliza terminó su vigencia por solicitud de la asegurada el 27 de octubre de 2000. Se recuerda que, la mentada póliza fue contratada el 19 de enero de 1999 por la

señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, y luego fue revocada por solicitud de ella misma el 27 de octubre de 2000, con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1 y en la cual incluyó a otro beneficiario, su hijo CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO, misma que también fue revocada el 21 de septiembre de 2004 y pagada ese mismo año. Por lo tanto, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no está vigente ni estaba vigente para la fecha del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RIAGOZA el 6 de mayo de 2029, ya que esta había sido terminada desde el año 2000. En esta línea, tampoco se encontraba vigente la póliza contratada en dólares. De ahí que no exista obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, teniendo en cuenta que hoy se reclama frente a ella por un hecho ocurrido 20 años después de la terminación de la vigencia de la póliza, configurándose una falta de cobertura temporal de la misma.

El despacho deberá considerar que para que sea jurídicamente posible la afectación de una póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado (muerte) haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. El artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la

prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁵

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro:

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

*definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, **sin límites temporales**, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁶*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora, en materia de seguros de vida si bien el asegurador no puede revocar de manera unilateral dichos seguros, lo que en efecto en este caso no ocurrió, lo cierto es que dicha situación no está proscrita para la asegurada, tal como se depende del artículo 1159 del C.Co, veamos:

*“ARTÍCULO 1159. <PROHIBICIÓN DE REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ASEGURADOR>. El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. **La revocación efectuada a solicitud de la asegurada dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate**”.*

(Subrayado y negrilla añadida)

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 vinculada a este proceso fue contratada el 19 de enero de 1999 y terminada el 27 de octubre de 2000 con la solicitud de revocatoria de la entonces asegurada con el fin de modificar y tomar con esos recursos una Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares. En tal medida, mi representada procedió de conformidad a lo pedido y revocó dicho seguro a partir del 27 de octubre de 2000, conforme a las previsiones del artículo 1159 del C.Co..

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Soporte de ello es la verificación misma del sistema de antaño en la que se registra el giro cruzado realizado a dicha póliza en dólares.

Cuenta	DC	Valor_C	T_P
5102106	1	2578944	X
232502	1	156265	X

Documento: Captura de pantalla del aplicativo antiguo en el que se puede validar el giro cruzado por la compañía.

De tal manera que, mi representada procedió a acoger dicha solicitud y en consecuencia la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 quedó revocada a partir del 27 de octubre de 2000, lo que a la postre significa que a partir de dicha fecha la aseguradora ya no asumiría los riesgos inicialmente asegurados en esta póliza. Valga resaltar esta revocatoria pese a no requerirse causa fue motivada por la modificación y toma de nueva Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1. Por lo tanto, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada en virtud de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 ya que esta fue revocada por la asegurada y terminada al 27 de octubre de 2000. De modo que, la aseguradora solo asumió los riesgos en vigencia de dicha póliza, esto es del 19 de enero de 1999 al 27 de octubre de 2000, de contera que la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA el 6 de mayo de 2020, se dio por fuera de dicha vigencia,

configurándose la ausencia de cobertura temporal de la póliza en cuestión.

Por otra parte, la póliza en dólares fue tomada el 27 de octubre de 2000, con los recursos de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 y, a este nueva Póliza le correspondió la denominación de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1, esta otra póliza también fue terminada por la solicitud de rescisión de dicho contrato, realizada por la misma asegurada el 21 de septiembre de 2004 y, el consecuente pago del valor de Rescate Garantizado y el pago del valor del Fondo de Ahorros. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

Barrancabermeja, 20 de Septiembre de 2004

Señores:
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS
Bucaramanga

LUZ MARY QUICENO RAIGOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.588 de Barrancabermeja, solicito la Rescisión de mis Pólizas No. 1210 0000-37-1 y 1210 000580-2 liquidándome los valores de Rescate y participación de utilidades y consignármelos en mi cuenta corriente No. 091 05630-9 Bancafé.

Me permito aclarar que la póliza No. 1210 000580-2 el original, reposa en esa oficina.

Cordialmente,

LUZ MARY QUICENO RAIGOSA
C.C. No. 63.460.588 de B.bermeja

21 SET. 2004
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA
LUZ MARY QUICENO RAIGOSA
C.C. No. 63.460.588 B.bermeja
Y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la forma que aparece en él es la misma en igual caso esta fue en la forma original.

Ref 6211292
6229656

Documento: Solicitud de rescisión de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 del 21 de septiembre de 2004

En este sentido, la aseguradora dio trámite a dicha solicitud y procedió con el pago de la suma por concepto de Rescate Garantizado y efectuó el respectivo pago el 8 de octubre de 2004 a la cuenta

autorizada de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.), tal como se evidencia a continuación:

QUICENO RAIGOSA LUZ MARY
63460588 Tipo Cliente : C Código Activ : 5.280.071,00

SE PAGA POR SAP Fecha Compromiso : Suc Prest. Serv. :

COMPANIA: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. FACTURA:
NIT: 860027404 - 1 COMPROBANTE DE LIQUIDACION: 8795236

CCO BANCO	NOMBRE	Nº CHEQUE	SERIE	CCO CIA	CCO SOC	NOMBRE
000000000000000000		06	06			Bucaramanga

RAM PLAN	FECHA SIN	USOS	EXPLICACION	FECHA EXP	CONTABILIZACION
10 01	HOY Y MAÑANA DOLA		BUCARAMANGA	08 10 2004	

POLIZA 1210000037 PLAZO L TITULO D CANT TIT VALOR SORTEO CUOTAS PAGAS 1ºPAG PARCIAL

ASEGURADO O SUSCRIPTOR:
QUICENO RAIGOSA LUZ MARY
PAGUESE A: QUICENO RAIGOSA LUZ MARY
PAGUESE EN: POR CUENTA DE SUC 12

INTERMEDIARIO
CC. O NIT: 63460588 D 1 P. NIT 4. JUR 1
NOMBRE SUCURSAL: Bucaramanga COD DEPEND 1

5102 13 42 4	OTROS PAGOS ASEGURADOS VIDA- RESCISIONES	1	5.153.967,00
2325 00 10 8	FONDO DE AHORRO	1	126.104,00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 ML 2 5.280.071,00

CONCEPTO: SE RESCINDE LA POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO. SE ADJUNTA POLIZA ORIGINAL, FOTOC.CC, CARTA AUTENTICADA, Y PRINT DEL SISTEMA DONDE SE REFLEJAN LOS VALORES DE RESCATE Y AHORRO SEGUN LA ALTURA DE LA POLIZ A.

PREPARADO POR AUTORIZADO POR REVISADO POR RECIBI FECHA DIA MES AÑO
ELIDIA S. SOL. B. A. P. SANDRA V. CC O NIT

Documento: Pago realizado en virtud de la rescisión de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1

Por ende, esta otra Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1, contratada el 27 de octubre de 2000, terminó a solicitud de la entonces asegurada en el año 2004. De modo que, igual suerte corre esta póliza en dólares, debido a que la aseguradora solo asumió los riesgos en vigencia de dicha póliza del 27 de octubre de 2000 hasta el 21 de septiembre de 2004, por lo que la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA el 6 de mayo de 2020, se dio por fuera de dicha vigencia, configurándose la ausencia de cobertura temporal de esta otra póliza en cuestión.

En conclusión, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 no presta cobertura temporal para el hecho base del litigio, la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, porque su fallecimiento ocurrió el 06 de mayo de 2020 y la póliza terminó su vigencia por solicitud de la asegurada el 27 de octubre de 2000. Entonces, el hecho que motiva esta acción, aconteció 20 años después de la terminación de la vigencia de la póliza, configurándose una falta de cobertura temporal de la misma. Igualmente, tampoco lo estaba la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 para la fecha de fallecimiento de la señora, (recuérdese que esta fue contratada con los recursos recogidos de la póliza anterior) en tanto, la póliza en dólares fue terminada el 21 de septiembre de 2004 y pagada el 8 de octubre de 2004. De manera que, para el 6 de mayo de 2020, ya no había ningún seguro vigente. Entonces, ninguno de estos dos seguros puede ser afectado por las reclamaciones realizadas en esta demanda, como quiera que el fallecimiento es un hecho ocurrido 20 años después de la terminación de las vigencias de las pólizas contratadas y ninguna tiene cobertura temporal.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DEL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL HOY Y MAÑANA EN DÓLARES NO. 12-10-000037-1 – PAGO TOTAL.

Sin perjuicio de que la reclamación fue realizada respecto de la póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, se formula la presente excepción con el fin de aclarar al Despacho que en este caso no existe obligación a cargo de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** frente a la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 1203004778-3 que estuvo vigente hasta el 27 de octubre del año 2000 y tampoco, respecto de la póliza de vida individual hoy y mañana en dólares 12-10-000037-1 que fuere contratada en vida por la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.), el 27 de octubre de 2000 hasta el 21 de septiembre de 2004.

Lo anterior, debido a que la señora Luz Mary Quiceno Raigoza el 19 de enero de 1999 contrató la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 1203004778-3 (póliza objeto del litigio), en la que incluyó a los beneficiarios ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y a ALVARO FABIAN REINA QUICENO. Posteriormente, el 27 de octubre de 2000 solicitó la revocación de esa póliza para tomar esos recursos y contratar una nueva póliza, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 y en la cual incluyó a cuatro beneficiarios ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y a ALVARO FABIAN REINA QUICENO y un nuevo beneficiario, su hijo CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO. Esta otra póliza en dólares (tomada con los recursos de la póliza objeto del litigio) también fue revocada por la asegurada, ello ocurrió el 21 de septiembre de 2004 y la misma fue pagada ese mismo año. Entonces, frente a la obligación de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 se señala que, esta se extinguió por la rescisión y el consecuente pago del valor de Rescate Garantizado y el pago del valor del Fondo de Ahorros. debidamente realizado a la asegurada el 8 de octubre de 2004.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” y la “la rescisión”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) **Por la solución o pago efectivo.**

(...)

8o.) *Por la declaración de nulidad o **por la rescisión.**”*

(Negrita y subrayada fuera de texto)

La señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA el 21 de septiembre de 2004 realizó solicitud de rescisión del contrato Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 y la consecuente consignación de los valores, la solicitud fue presentada en los siguientes términos:



Documento: Solicitud de rescisión de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 del 21 de septiembre de 2004

En este sentido, la aseguradora dio trámite a dicha solicitud y procedió con el pago de la suma por concepto de Rescate Garantizado y efectuó el respectivo pago el 8 de octubre de 2004 a la cuenta autorizada de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.), tal como se evidencia a continuación:

QUICENO RAIGOSA LUZ MARY
63460588 Tipo Cliente : C Código Activ : 5.280.071,00

SE PAGA POR SAP Fecha Compromiso : Suc Prest. Serv. :

COMPANIA: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. FACTURA:
NIT: 860027404 - 1 COMPROBANTE DE LIQUIDACION: 8795236

CCO BANCO	NOMBRE	Nº CHEQUE	SERIE	CCO CIA	CCO SOC	NOMBRE
RAM PLAN	000000000000000000	06	04	16		Bucaramanga
10 01	HOY Y MAÑANA DOLA	BUCARAMANGA	08 10 2004			
POLIZA	1210000037	1	08 10 2004			
PLAZO L	TITULO	D	CANT TIT VALOR SORTEO	CUOTAS PAGAS 1ºPAG PARCIAL		

ASEGURADO O SUSCRIPTOR:
QUICENO RAIGOSA LUZ MARY
FECHES A:
QUICENO RAIGOSA LUZ MARY
PAGUESE EN POR CUENTA DE
SUC 12 SUC 12 Bucaramanga

INTERMEDIARIO
D 1 P. NNT 4. JUR 1
COD DEPEND

5102 13 42 4	OTROS PAGOS ASEGURADOS VIDA- RESCISIONES	1	5.153.967,00
2325 00 10 8	FONDO DE AHORRO	1	126.104,00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 ML 2 5.280.071,00

CONCEPTO: SE RESCINDE LA POLIZA A SOLICITUD DEL ASEGURADO. SE ADJUNTA POLIZA ORIGINAL, FOTOC.CC, CARTA AUTENTICADA, Y PRINT DEL SISTEMA DONDE SE REFLEJAN LOS VALORES DE RESCATE Y AHORRO SEGUN LA ALTURA DE LA POLIZ A.

PREPARADO POR ELIDIA S. AUTORIZADO POR SOL.H.N.P. POR REVISADO SANDRA V. POR RECIBI CC O NIT FECHA DIA MES AÑO

Documento: Pago realizado en virtud de la rescisión de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201.
+57 3173795688 - 601-7616436

“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor”⁷

(Negrita y subrayada fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

⁷ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”⁸

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil, norma que se ha anunciado previamente y en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

(...) ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe⁹. (...)

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor¹⁰. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no¹¹. La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer valer es de aquellas denominadas “de dar”, cuyo contenido prestacional consiste en pagar una suma de dinero al beneficiario de la póliza a título oneroso.

De modo que la Compañía de Seguros cumplió con la obligación a su cargo, respecto de la rescisión de dicho contrato, realizada por la misma asegurada el 21 de septiembre de 2004 y, cumplió con el

⁸Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

⁹Código Civil Colombiano

¹⁰ Hinestroza Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571

¹¹ Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

consecuente pago del valor de Rescate Garantizado por la suma de \$5.153.967 y el pago del valor del Fondo de Ahorros disponible por la suma de \$126.104, para un total de 5.280.071. Entonces, teniendo en cuenta que la Compañía realizó el pago en cumplimiento de la obligación que emanaba de los pactos asumidos con el tomador y beneficiario asegurado por motivo de la solicitud de rescisión, resultaría entonces inviable que la hoy parte actora pretenda el cumplimiento de una prestación que ya fue cumplida.

En conclusión, mi representada no debe efectuar ningún reconocimiento o pago adicional y derivado de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, debido a que la misma fue revocada y sus recursos trasladados para tomar la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1 el 27 de octubre de 2000. Misma que fue rescindida por la asegurada, la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.) el 21 de septiembre de 2004, por lo tanto, la obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fue cabalmente cumplida el 8 de octubre de 2004 con el pago de las sumas de dinero por concepto de Rescate Garantizado y el pago del valor del Fondo de Ahorros disponible, lo que repercute en que ya se extinguió la obligación a su cargo. En tal virtud, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como consecuencia de la rescisión y pago de la misma.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO

El señor **CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO** carece de legitimación en la causa por activa en esta litis, comoquiera que no es beneficiario de la póliza objeto del litigio, dicese el seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, entonces al no contar con vínculo con la demandada, no tiene injerencia alguna en el negocio asegurativo contratado por su familiar LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, y no existe razón para estar atado a este proceso, por lo tanto debe declararse esta excepción y desvincularsele. La legitimación en la causa por activa constituye el

primer requisito que se debe analizar, previo a realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. Ello implica, en un sentido material, que exista una relación verdadera de los convocantes con la convocada y los hechos y al no existir vínculo con mi representada, debe ser desvinculado a aquel de la actuación procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha definido a la legitimación de la causa como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda como aquella que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995, respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

“Según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona

respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

De igual manera en el año 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2642 del 10 de marzo, recordó que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

Aterrizando al caso concreto, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 fue contratada en 1999 por la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, misma que designó como beneficiarios a ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO y a ALVARO FABIAN REINA QUICENO, tal como se observa:

		NOMBRES		BENEFICIARIOS			
				NIT	D	% PART	PARENTESCO
REYNA	SILVA	ALVARO		5727167		33,34	CONYUGE
REYNA	QUICENO	ANYER	JULIAN	950827		33,33	HIJO
REYNA	QUICENO	ALVARO	FABIAN	980717		33,33	HIJO

De lo expuesto, se consolida que efectivamente, **CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO** no está legitimado en la causa por activa, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito, giran en torno a la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3., en la cual pese a que fue revocada por la misma asegurada LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.) el 27 de octubre de 2000, durante su vigencia nunca ostentó la calidad de beneficiario. Incluso, para la fecha de la contratación de la póliza en el año 1999, el señor **CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO** ni siquiera había nacido, por lo tanto, no hay lugar a que se tenga como reclamante si no cuenta con vinculo alguno con la demandada.

En conclusión, dado que el señor **CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO** carece de legitimación en la causa por activa, al no tener contrato o vínculo con la parte demandada, por no ser designado como beneficiario de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, con la cual se pretende recibir indemnización. Es decir, al no existir un vínculo legal ni material entre este demandante, los hechos alegados en la demanda y mi representada, resulta procedente su desvinculación de la actuación procesal, ya que hay ausencia de vinculo jurídico el cual impide que se impongan obligaciones sin causa.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.

Es de precisar que resulta inviable bajo todo concepto la prosperidad del presente proceso, comoquiera que existen los elementos suficientes para acreditar indiscutiblemente que en el caso concreto operó la prescripción de la acción civil ordinaria, por cuanto la presente demanda fue radicada en el año 2024 con posterioridad al termino de 10 años dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que claramente se configuró la prescripción extintiva de los derechos pretendidos por el accionante.

Respecto a la prescripción de la acción ordinaria la Corte Suprema de Justicia¹² ha hecho un recuento histórico del precitado artículo 2536 del Código Civil, para finalizar indicando que, el término es de diez años:

"El Código Civil del señor Andrés Bello, distinguió las acciones, desde el punto de vista del término de prescripción, en ordinaria y ejecutiva, con la particularidad de que el término de ésta es la mitad del de aquella y de que, prescrita la acción ejecutiva, el acreedor puede pedir, la revalidación del título ejecutivo, dentro del término que le falte para completar el máximo, que es el de la prescripción extintiva ordinaria (artículo 2536).

(...)

De ese modo, la prescripción de la acción ejecutiva quedaría en cinco años y la de la acción ordinaria en 10, con la posibilidad de recuperación de la acción ejecutiva por demanda instaurada dentro de los cinco años siguientes.

Se aprovecha sí la oportunidad de la reforma, para dejar en claro que, tanto la interrupción, como la renuncia, hacen que, en ambos casos, se vuelva a contar el mismo término, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1984 que es conveniente consolidar legalmente”

En ese orden de ideas, en el caso de marras, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 por el cual se está demandando, terminó el 27 de octubre del año 2000, mientras que la demanda se radicó hasta el año 2024, de manera que transcurrieron más de diez años, desde este hecho a partir del cual nace el respectivo derecho para reclamar, tiempo en el que no se incoó una acción, pues cuando finalmente se acciona a mi representada en el años 2024, ya

¹² Sentencia SC5515-201 de la Corte Suprema de Justicia del 18 de noviembre de 2019. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

el término se encontraba extinto.

En conclusión, conforme a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, la prescripción ordinaria es de 10 años y esta es contabilizada desde que el derecho se hizo exigible. Ahora bien, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 con la cual se demanda terminó el 27 de octubre de 2000 por lo tanto, a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de veintitrés (23) años, lo que determina indiscutiblemente que la acción civil ordinaria se encuentra prescrita por haberse presentado la demanda con posterioridad al término dispuesto en el precitado artículo, por lo tanto, se configuro la prescripción extintiva de los derechos pretendidos por los aquí accionantes.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL PAGO SOLICITADO POR EL EXTREMO ACTOR - COBRO DE LO NO DEBIDO

Es inviable que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. acceda a lo pretendido por el extremo actor, esto es, el pago de los amparos de la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, por la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.), toda vez que, esta fue revocada por solicitud de ella misma, el 27 de octubre de 2000 con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares a la cual le correspondió el No. 12-10-000037-1. Misma que fue rescindida por la asegurada, la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.) el 21 de septiembre de 2004, por lo tanto, la obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fue cabalmente cumplida el 8 de octubre de 2004 con el pago de las sumas de dinero por concepto de Rescate Garantizado y el pago del valor del Fondo de Ahorros disponible. Lo anterior indica que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A no tiene ninguna obligación derivada de dichos contratos, luego ni siquiera es procedente que se solicite un pago de dinero de una póliza que fue terminada, por lo tanto, la parte demandante pretende cobrar a la

aseguradora unos valores que en realidad no le corresponden, pues no hay título jurídico alguno que implique para mi prohijada la obligación de pagarle dinero alguno.

En este sentido, atendiendo a que una de las fuentes de las obligaciones civiles es el contrato o convención como concurso real de voluntades, las partes del negocio jurídico celebrado deberán estarse al contenido establecido en él, empero al haberse terminado el contrato, no existe negocio o convención que soporte la solicitud de los hoy demandante, se debe recordar que de conformidad con el artículo 1495 del Código Civil, existe contrato cuando:

“ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Llámesese la atención a este respecto que uno de los elementos esenciales del contrato es el contenido prestacional, que puede derivar en un comportamiento de dar, hacer o no hacer, de conformidad por lo pactado entre las partes. En este sentido, al verificarse dichos elementos en esta litis no existe convenio jurídico del cual pueda desprenderse una conducta susceptible de ser exigida.

Ante esta circunstancia, se pone de presente que en este asunto no se encuentran reunidos los presupuestos para que haya lugar a un pago de dinero por la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 porque el contrato terminó hace más de 20 años, los riesgos asumidos por la aseguradora fueron rescindidos por la misma asegurada. Así mismo, como el contrato no está vigente, no existe contenido prestacional susceptible de ser exigido, en tanto no se puede predicar la existencia de una obligación civil, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

“ARTÍCULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan

derecho para exigir su cumplimiento. (...)

En el presente caso la parte actora solicita el reconocimiento del amparo de vida y de fondo de ahorro por el fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (Q.E.P.D.) el 6 de mayo de 2020, pero dicho petitum no puede proceder al no existir en la fecha del fallecimiento, contrato de seguro válidamente celebrado. Por cuanto, la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3, de la que se predica su pago fue revocada por solicitud en vida de la misma asegurada el 27 de octubre de 2000 con el fin de modificar y tomar con esos recursos la Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1. Misma que fue rescindida por la asegurada, el 21 de septiembre de 2004, por lo tanto, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. procedió al pago del seguro el 8 de octubre de 2004 con el pago de las sumas de dinero por concepto de Rescate Garantizado y el pago del valor del Fondo de Ahorros disponible. Lo que quiere decir, que al 6 de mayo de 2020 estos contratos ya no se encontraban vigentes.

En conclusión, dado que en el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica obligación de la cual se predique un contenido prestacional susceptible de ser exigido judicialmente, las pretensiones formuladas por el extremo actor no están llamadas a prosperar. Esto, por cuanto, de conformidad con la ley comercial que rige el contrato de seguro, la obligación de pago por rescisión ya fue satisfecha. Además, no se puede perder de vista que estos contratos fueron válidamente celebrados y cumplidos, por tanto, no hay razón para que reclame por un contrato de seguro que fue terminado hace más de 20 años. En este sentido, como las pretensiones de la parte demandante no tienen fundamento fáctico ni jurídico de conformidad con el contrato de seguro ni con las normas que lo rigen, es dable concluir que es improcedente el pago solicitado por el extremo actor.

8. DE ACREDITARSE LA MALA FÉ DE LOS RECLAMANTES/BENEFICIARIOS- DECLARESE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACION

Esta excepción se propone a efectos de indicar que, si en el curso del proceso se acredita la existencia de mala fé de los demandantes en su reclamación judicial, ello conlleva a la pérdida del derecho de su indemnización, por cuanto, existen serios y razonables indicios frente a las actuaciones adelantadas por la parte Demandante, que con llevan a concluir que aún con conocimiento de la revocatoria de la póliza objeto de la litis desde antes del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, pretenden inducir en error a la administración de justicia con el fin de obtener la afectación de la póliza vinculada a esta contienda, mismos que demuestran su mala fe y provecho propio. Indicios que una vez sean demostrados en el trascurso del proceso, significarán la imperativa aplicación de la norma inserta en el Art. 1078 del C. Co., relativa a la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., las actuaciones maliciosas o de naturaleza similar ejecutadas por el asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago, implican la pérdida del derecho a la indemnización. La norma reza lo siguiente:

“(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...) (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)

Es importante precisar que la mala fe, de acuerdo con la definición que trae la H. Corte Constitucional, se refiere al "(...) conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)”¹³. En este sentido, la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar "(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)”¹⁴. Así las cosas, se trata de eventos en los que la conducta volitiva del sujeto activo, estuvo encaminada a producir una afectación, basándose en un actuar deshonesto.

En el caso en análisis, como ya se ha indicado se probará entonces que existen serios y razonables indicios frente a la comisión de conductas que podrían reflejar la mala fe de los accionantes, y que serán materia del debate probatorio que se adelantará en este litigio. Debe indicarse que, para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a esta acción relacionada en la demanda, esto es el fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA el 6 de mayo de 2020, quienes se atribuyen en calidad de beneficiarios, eran conocedores de la terminación de la póliza con la que hoy reclaman, además, al plenario solo aportan las comunicaciones en las que erradamente mi representada mencionó que existía vigencia. Pese a ser conocedores de ello, los hoy demandantes no informan al despacho de las comunicaciones del 20 de noviembre de 2019 y 30 de diciembre de 2019, dirigidas a la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA en las que se corrige el error y se le recuerda de la revocatoria solicitada por ella. En suma, suprimen igualmente la comunicación del 16 de junio de 2020, que mi representada les emitió a los hoy demandantes en atención a petición del 12 de junio de 2020, en la que, además, se le remiten soportes. Dichas premisas se podrían considerar por el despacho como una mala conducta al momento de realizar esta reclamación judicial por un hecho cierto, pues como se desprende de la información contenida en los

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-544/94. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona

documentos anexos, la póliza en cuestión fue revocada y terminada hace más de 20 años.

De hecho, como podrá comprobar el Despacho, con la constancia de no acuerdo de la cámara de comercio de Barrancabermeja se constata que antes de la muerte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, se pretendió cancelar la póliza solicitando rubros por Valores de rescate y otros, aun cuando sabían que dicho contrato de seguro había sido revocado. Ahora, luego de la muerte de su familiar LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, pretenden no la entonces cancelación para recibir los valores de rescate sino la afectación del amparo de vida. Es decir, con anterioridad a esta acción no existía seguro vigente, la parte actora se conduele de un error de mi representada para obtener provecho lo que reflejarían un actuar claramente malicioso.

En conclusión, demostrándose en el transcurso del proceso que la parte demandante incurrió en actuaciones cuestionables y que estas se adelantaron con el propósito de defraudar a mi representada, y obtenerse un enriquecimiento injustificado e ilegítimo, debe ser determinado como un actuar deshonesto y de mala fe, significando la necesaria aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3 y condicionado general
- 1.2. Comunicación Respuesta al derecho de petición 1203004778-(GVI-1836)20 nov. 2019
- 1.3. Comunicación Respuesta requerimiento póliza 1203004778-(GVI-1993) del 30 dic. 2019
- 1.4. Comunicación Respuesta y constancia de remisión de respuesta a los familiares el 16 de junio de 2020
- 1.5. Póliza de Seguro de vida individual hoy y mañana en dólares No. 12-10-000037-1
- 1.6. Solicitud revocación Póliza No. 12-10-000037-1 del 21 de septiembre de 2004
- 1.7. Soporte de pago del 8 de octubre de 2004.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **ALVARO REINA SILVA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **ANYER JULIAN REINA QUICENO** en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que

se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte **ALVARO FABIAN REINA QUICENO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte **CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a **JULIAN GARCÍA DÍAZ**, quien por su cargo dentro del área de Asuntos judiciales y regulatorios de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, podrá rendir

testimonio sobre los hechos narrados en la demanda, y la contestación, especialmente sobre aquellos que tienen que ver con la revocación de la póliza objeto del litigio, así como la información y funcionamiento de este tipo de pólizas, también los factores que se tienen en cuenta para realizar el cálculo del amparo de la póliza de vida material de litigio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, coberturas, de la póliza, su contratación, revocación y las respuestas emitidas a la asegurada que tienen que ver con los mismos hechos materia de este proceso. El testigo podrá ser citado en Bogotá, en la Carrera 13 A # 29 – 24 piso 17 norte o a través del correo electrónico del suscrito notificaciones@gha.com.

- 4.2. Solicito se sirva citar a la Doctora **INGRID YOLIMA ROSAS SÁNCHEZ JIMENEZ**, quien por su cargo dentro del área de analista de negocio del área Gerencia de Vida y Run Off de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, podrá rendir testimonio sobre los hechos narrados en la demanda, y la contestación, especialmente sobre aquellos que tienen que ver con la revocación de la póliza objeto del litigio, así como la información y funcionamiento de este tipo de pólizas, también los factores que se tienen en cuenta para realizar el cálculo del amparo de la póliza de vida material de litigio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, coberturas, de la póliza, su contratación, revocación y las respuestas emitidas a la asegurada que tienen que ver con los mismos hechos materia de este proceso. La testigo podrá ser citada en Bogotá, en la Carrera 13 A # 29 – 24 piso 17 norte o a través del correo electrónico del suscrito notificaciones@gha.com.

- 4.3. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este

testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS VIDA S.A. recibirá notificaciones en el correo electrónico:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201,
+57 3173795688 - 601-7616436

notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Cra 11A No.94A-23 Of. 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.